

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1676

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00235-00
Accionante: José Antonio Abadía Narváez y otros
Accionado: Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro Municipal
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Santiago de Cali, 17 de Diciembre de 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por el procurador judicial, a través de correo electrónico del 13 de diciembre de 2018 (folios 187 del 1D5).

ANTECEDENTES

Con el auto interlocutorio No. 1659¹ se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por el agente del Ministerio Público, contra la Sentencia No. 174 del 31 de octubre de 2018 proferida dentro del asunto de la referencia, con motivo de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

El 12 de diciembre de 2018, día de la audiencia, el agente del Ministerio Público radicó excusa por inasistencia anexando el soporte, argumentando que la ausencia se debió a la comisión que se le asignó para esa fecha en el Municipio de Florida (V) y por la cual practicó visita preventiva y de control al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa jurisdicción. (Folio 1183-1185 del C1D5)

En la solicitud vista a folio 1187, se indicó que la comunicación de la aludida comisión se le hizo de último por lo que su desplazamiento se efectuó de modo inmediato. Igualmente, resaltó la calidad de sujeto especial del proceso que lo reviste y que la finalidad del artículo 192 del CPACA, es la de permitir un acuerdo de partes que tengan la disposición del derecho, en procura de evitar la congestión judicial, destacando que tal disposición no le asiste.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

¹ Folios 1179 Vto. del C5.

Como bien se puede extraer de la norma transcrita, la comparecencia de las partes a la audiencia de conciliación es obligatoria para quien interpuso la alzada y si bien resulta que el agente del Ministerio Público presentó apelación contra la sentencia No. 174 del 31 de octubre de 2018 (folios 1065-1076 del C1D5), también lo es que justificó su inasistencia oportunamente aludiendo a aspectos que, en consideración del Despacho, son admisibles pues ante el repentino conocimiento de la comisión que le fue designada para el mismo día de la audiencia, no le era posible asistir a ambas actuaciones.

Sin embargo la razón que reviste más peso para acceder a la solicitud de concesión del recurso instaurado, es la referida a la no disposición del derecho en litigio, pues como bien adujo en el memorial, la finalidad de la actuación contemplada en el artículo 192 del CPACA es la de evitar la congestión judicial y que las partes reconsideren sus posiciones al conocer de las decisiones que impartan las autoridades judiciales en sus casos, procurando la finalización de los procesos a través de ese mecanismo de resolución de conflictos.

Finalmente es de señalar que en anterior oportunidad el Despacho optó por conceder la alzada presentada por el agente del Ministerio Público, aun siendo único apelante, sin necesidad de adelantar la actuación de que trata el artículo 192 del CPACA², por lo que se encuentra necesario observar la línea sostenida en esa oportunidad, tornándose como innecesario reprogramar la audiencia de conciliación para que concurren las partes demandante y demandada.

En consecuencia, se dejará sin efectos jurídicos el primer numeral del auto interlocutorio No. 1659 del 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación instaurado por el agente del Ministerio Público y, en su lugar, se concederá la alzada ante el superior jerárquico para que proceda de conformidad, adicionando la providencia en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 287 del CGP, dado que se está dentro de la oportunidad procesal y se actúa con ocasión de la solicitud de parte.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- DEJAR sin efectos jurídicos el primer primer numeral del auto interlocutorio No. 1659 del 12 de diciembre de 2018.

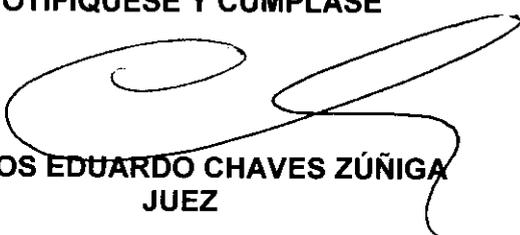
2.- ADICIONAR la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 1659 del 12 de diciembre de 2018, la cual quedará así:

*"2—CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación y su adición, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 174 de 31 de octubre de 2018, emitida por este Juzgado.*

*3.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación instaurado por el representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia No. 174 de 31 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado.*

*4.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

671
14/12/18
P/A

² Ver auto interlocutorio No. 1546 del mes de noviembre de 2018, proferido por este Despacho en asunto con radicado abreviado 2017-00010-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 824

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00249-00
76001-33-40-021-2016-00254-00
DEMANDANTES: MARIA PETRONA PEREA VALENCIA
GUSTAVO HERRERA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 1 de enero de 2019

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 197-199 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 186 del 21 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- FIJAR la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para realizarla de manera conjunta en los 2 radicados del encabezado, para el día **viernes 25 de enero de 2019 a las 2:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

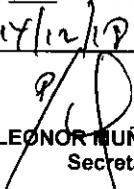
Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>129</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>17/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALIAuto de sustanciación No. 813

RADICADOS: 76001-33-40-021-2016-00249-00
76001-33-40-021-2016-00254-00

DEMANDANTES: MARIA PETRONA PEREA VALENCIA
GUSTAVO HERRERA HERRERA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 1 de Enero de 2018.

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 190-192 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- FIJAR la **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para realizarla de manera conjunta en los 2 radicados del encabezado, para el día **viernes 25 de enero de 2019 a las 2:00 PM**, en la Sala de Audiencias No. 1 que se ubica en el piso sexto (6) del Edificio Banco de Occidente, cuya dirección es la Carrera 5 #12-42.

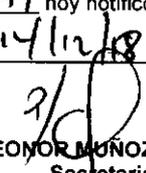
Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR al apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>179</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1677

Juez director de los procesos: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Medios de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-INPEC –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

10 de 2018

PROCESOS ACUMULADOS

Proceso No. 1	
Radicado:	76001-33-40-021-2016-00473-00
Demandante:	ALEXANDER CÁNDELO DÍAZ Y OTROS
Proceso No. 2	
Radicado:	76001-33-33-012-2016-00331-00
Demandante:	ALEXANDER CÁNDELO DÍAZ Y OTROS

ASUNTO

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar el día cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 4 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, CÍTESE al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CÉSAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con CC No. 94.442.341 y portadora de la TP No. 137.741 expedida por el CSJ para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la Rama Judicial, en los términos del poder conferido, visible a folios 78 del proceso 1 y 152 del proceso 2.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con CC No. 94.503.775 y portador de la TP No. 246.203 expedida por el CSJ para actuar dentro del presente proceso como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en los términos del poder conferido, visible a folio 133 del proceso 1.

QUINTO: RECONOCER personería a la **Dra. MÓNICA LISBETH ARELLANO ARCOS**, identificada con CC No. 27.094.207 y portadora de la TP No. 164.211 expedida por el CSJ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder conferido, visible a folio 143 del proceso 2.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>179</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p><u>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</u> Secretaria</p>
--

461



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1678

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00592-00
DEMANDANTE: DINNA JOHANA VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

1. 2018

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018, en la se negó las pretensiones de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante memorial visto a folios 450-460 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

Habiéndose interpuesto oportunamente y siendo procedente de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A, **el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia No. 188 del 23 de noviembre de 2018.
- 2.- EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00262-00
Demandante: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

119



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1680

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00262-00
Demandante: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 7 de Diciembre de 2018.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 06 de diciembre de 2018, por parte del apoderado de la demandada, la cual fue presentada ante este despacho el mismo día, visible a folios 116-118 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio No. 1220 del 27 de octubre de 2017, se admitió la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Estando dentro del término establecido por la ley, el municipio de Santiago de Cali a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, presentó escrito de contestación de la demanda, junto con el poder y anexos, el día 04 de abril de 2018, tal y como lo establece la constancia secretarial visible a folio 104 del cuaderno principal.

Posteriormente, mediante el auto de sustanciación No. 610 del 02 de octubre de 2018, se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, para el día 06 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de mañana (9:00 am) en la sala de audiencias No. 2 del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali.

Es de resaltar que la audiencia inicial dio inicio en la fecha, hora y lugar programada, quedando consignada en el acta No. 243 del seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en audio y video. Además, se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la demandada Dr. ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA.

El día 06 de diciembre del año en curso, el doctor Dr. ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, en escrito visible a folios 116-118, presentó disculpas por la inasistencia a la audiencia inicial programada, afirmando:

"solicito a usted tener en consideración mi situación acaecida el 06 de Diciembre de 2018, fecha que no asistí a AUDIENCIA INICIAL programada por su Despacho el mismo día a las 09:00 AM, pero sin tener la intención de hacerlos ya que comparecí a su despacho siendo las 08:40 AM como puede dar fe en el mismo sus funcionarios".

"Reitero Señor Juez nuevamente que comparecí antes de la hora establecida pero por un error involuntario de comunicación no escuche el llamado a la Audiencia".

"Por lo anterior señor juez respetuosa y encarecidamente tener en consideración este suceso ya que soy un profesional diligente y responsable de mis deberes".

Atendiendo los argumentos esbozados por el abogado, se advierte que la audiencia inicial celebrada el día 06 de diciembre de 2018, terminó a las 9:06 am, tal y como quedó registrado

Expediente: 76001-33-40-021-2017-00262-00
Demandante: EDGAR AUGUSTO YEPES MEJIA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el acta No. 243 y que efectivamente una vez se terminó la misma, se encontraba en la sala de espera el mencionado apoderado, lo cual corrobora su versión sobre las circunstancias de su asistencia a la señalada audiencia, en consecuencia el Despacho dando aplicación al artículo 180 inciso segundo del numeral 3, aceptará la justificación dada por el apoderado de la parte demandante y se abstendrá de sancionar pecuniariamente al togado.

En vista que el reconocimiento de personería se iba a realizar dentro de la audiencia inicial y ante la inasistencia del apoderado de la demandada, no se realizó, el despacho considera pertinente reconocerle personería al apoderado de la parte demandante de conformidad con los artículos 75 y Ss del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

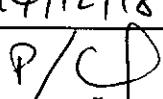
PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA por el Doctor ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.364 y tarjeta profesional No. 208.016, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar pecuniariamente al Doctor ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.364 y tarjeta profesional No. 208.016, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.364 y tarjeta profesional No. 208.016 del Consejo Superior de la Judicatura ara actuar en el proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido visible a folio 81, de conformidad con los artículos 75 y Ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>179</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>14/12/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00286-00
DEMANDANTE: BEATRIZ TELLEZ GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

13 de junio 2018

Santiago de Cali, _____

Los señores **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ, JAVIER ESCOBAR PRIETO, MARIA CLAUDIA TELLEZ GALLEGO, DANNY JASON ESCOBAR TELLEZ, EDELBERTO TELLEZ GALLEGO, BEATRIZ TELLEZ GALLEGO, MARIA EUGENIA TELLEZ GALLEGO, LILIANA TELLEZ GALLEGO, JAIME ALBERTO ESCOBAR PRIETO, FERNEY ESCOBAR PRIETO Y MARIA FERNANDA RUEDA PIEDRAHITA**, mediante apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-METROCALI S.A-GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE GIT MASIVO S.A** y el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296** en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios morales, daño a la salud y los inmateriales por afectación a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados ocasionados con motivo de las lesiones sufridas con ocasión de las agresiones físicas padecidas por el señor **JAVIER STEVEN ESCOBAR TELLEZ** el 14 de agosto de 2015.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial el el señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.739.296**, llamó en garantía a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con quien aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concorra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante; lo anterior con fundamento en la **póliza de responsabilidad civil No.1507114004803**, cuya vigencia abarca el periodo comprendido entre el veinte (20) de Noviembre de dos mil catorce (2014) y el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), lapso que comprende la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda. (Fl. 22 del C de llamamiento).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso², para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del señor **JOSE LUIS**

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. -

² Entro en vigencia el 1/01/2014 Auto de Sala Plena del C.E. del 25 de junio de 2014 .C.P Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 25000233600020120039501.

ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.739.296**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 225 del de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.739.296.**, frente a **LA ASEGURADORA – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificada, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

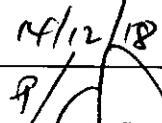
CUARTO: REQUIÉRASE a la parte llamante para que consigne el valor para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, razón por la cual deberá consignar la suma de quince mil (\$15.000) pesos M/cte., a órdenes del este Juzgado, en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. **IVAN RAMIREZ WURTTENBERGER**, identificado con C.C. No.16.451.786, abogado portador de la tarjeta profesional No. 59.354 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del señor **JOSE LUIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.739.296**, conforme a los fines y términos del poder especial conferido visto a folio 168 del C/Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>49</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali	<u>14/12/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

15 de Diciembre de 2018

Santiago de Cali, _____.

A.I. No. 0 (68)

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-33-021-2018-00301-00
Convocante:	ESTHER SIRIA CORDOBA DE SANCHEZ
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, el 03 de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) ¹, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 312 con Radicación No.355-33258 del 16 de Octubre de 2018, efectuada entre los apoderados de la señora **ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.252.725 de Quibdó – Chocó y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el 03 de Diciembre de 2018, comparecieron los apoderados de la señora **ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.252.725 de Quibdó – Chocó y la Dra. **DIANA KATHERINE BOTERO PIEDRAHITA**, apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora **ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.252.725 de Quibdó – Chocó, beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No.8293 de fecha 04 de diciembre de 1991². Solicitó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, inicialmente por derecho de petición (fl.9 Exp) y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, solicitando el reajuste del IPC durante los años en que estos porcentajes

¹ Folios 36 y 39 del exp.

² Folios 7 y 8 del exp.

fueron mayores a los incrementos establecidos por el Gobierno Nacional mediante decreto años 1997 a 2004.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 04 de diciembre de 2018 (fls.36, 39 Exp.), el acuerdo es el siguiente:

“... Mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018, manifestó que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, recomendó conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro por concepto de índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997,1999, 2001,2002 2003 y 2004 cuando sean favorables al convocante siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004 aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997,1999,2002 la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 12 abril de 2014. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$3.672.450,00, valor indexación por 75%\$247.205,00, valor capital más el 75% de la indexación \$3.919.655,00 menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$135.847 para un total de valor a pagar por IPC de \$3.649.187. El anterior valor se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa...”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“...Acepto la propuesta... Es todo. ...”*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación extrajudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 y 2 por parte de la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ y a folios 20 a 23 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

- poderes que obran a folios y 2 1 por parte de la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ y a folios 20 a 23 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
- Resolución No.3102 del 11 de ñjulio de 1980, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al fallecido AG ® FRANCISCO JOSE SANCHEZ (fl.6 C.P.).
- Resolución No. 8293 de fecha 04 de Diciembre de 1991, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente ® FRANCISCO JOSE SANCHEZ , identificado con cédula de ciudadanía No.1.582.007 de Quibdó- Chocó (fls. 7 y 8 del exp.).
- Petición de reajuste de la sustitución elevada por la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ fecha 02 de febrero de 2018 radicada el 16 de abril de 2018 (fl. 9 del exp.).
- Oficio No. E-01524-2018-09994-CASUR ID:330084 del 06 de mayo de 2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ el 16 de abril de 2018 (fl. 4 del exp.).
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 11 de enero de 2018, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 24 a 28 del exp.).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (fls 29 a 35 del exp.).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el fallecido AG ® FRANCISCO JOSE SANCHEZ se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 29 a 35 del expediente, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 12 de abril de 2014.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 03 de Diciembre de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora ESTHER CIRIA CORDOBA DE SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.252.725 DE Quibdó - Chocó y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada

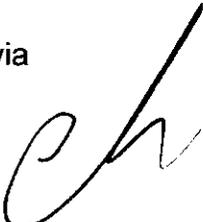
En consecuencia la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL – CASUR deberá dar cumplimiento a esta conciliación *en los siguientes términos:*

*“..Pagar el 100% de capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es 1997, 1999, 2002 la fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción fue desde el 12 abril de 2014. La liquidación quedó así: valor capital 100% \$3.672.450, valor indexación por 75% \$247.205, valor capital más el 75% de la indexación \$3.919.655 menos los descuentos de ley por CASUR que corresponden a la suma de \$135.847 **para un total de valor a pagar por IPC de \$3.649.187.** El anterior valor se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa...”*

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes contenido en este proveído, como el Acta del comité de Defensa Judicial y conciliación de la La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.



NOTIFÍQUESE

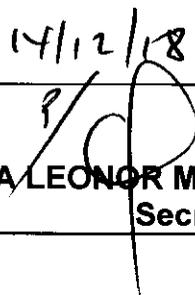


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/12/18 a las 8 a.m.



ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00302-00
MARIBEL TORO BEDOYA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SS



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00302-00
DEMANDANTE: MARIBEL TORO BEDOYA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIBEL TORO BEDOYA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR**

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR** b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

PROCESO No.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00302-00
MARIBEL TORO BEDOYA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JENNY JAZMÍN SOTO SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.045.631, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.815 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>179</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>14/12/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 0 822

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00304-00
ACCIONANTE: AURELIO VÁSQUEZ MARÍN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El señor **AURELIO VÁSQUEZ MARÍN**, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, con la finalidad de que se declare la prescripción de 15 años del impuesto predial.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser rechazada por las razones que pasan a exponerse:

Dispone el artículo 104 del CPACA que la jurisdicción contencioso administrativa conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, "...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación...".

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de trámite se limitan a dar impulso a la actuación administrativa y no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación.

En ese sentido, es claro que sólo las decisiones de la Administración con capacidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado haciendo clara diferenciación entre acto administrativo de trámite y definitivo, enfatizando que los actos susceptibles de la acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, es así como señaló lo siguiente:

"(...)

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el

contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...).¹

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora pretende se declare la prescripción sobre 15 años de impuesto predial de terrenos de su propiedad, para lo cual acusa la factura No. 110000493481 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Candelaria. Esto sin antes haber motivado una actuación en sede administrativa por parte del Municipio de Candelaria, actuación la cual crearía, modificaría o extinguiría en forma particular y concreta lo pretendido por el señor VÁSQUEZ MARÍN.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que la pretensión de prescripción la cual intenta el actor sea discutida ante la Jurisdicción, no se ha surtido en vía administrativa, a fin de que el Municipio de Candelaria en sede, decida sobre la procedencia o no de lo solicitado por el actor, naciendo así un actuación pasible del control jurisdiccional. Se torna necesario recordar, que para el medio de control adelantado, esto es, el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el agotamiento de la vía administrativa constituye un presupuesto procesal para ejercitar válidamente dicha acción, art. 161 numeral 2.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha manifestado respecto al requisito de agotamiento de la actuación administrativa, así:

(...) el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión (...).²Subraya fuera del texto

Aunado a lo anterior, es tan evidente para el Despacho que no se ha promovido por parte del actor una actuación administrativa la cual desemboque en un acto u omisión pasible del control jurisdiccional, que dentro de las pretensiones del señor VÁSQUEZ MARÍN, no se encuentra las de declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo el cual este creando, modificando o extinguendo una situación particular para el actor.

En consecuencia y como quiera que no existe un acto expreso o presunto que decida de fondo y que este directamente relacionado con una posible pretensión de restablecimiento del derecho, no es posible para esta instancia Judicial ejercer el control de legalidad a un acto que no contiene una manifestación de la voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos definitivos o de fondo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)”

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

...”

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de 8 de marzo de 2012, radicación No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11.

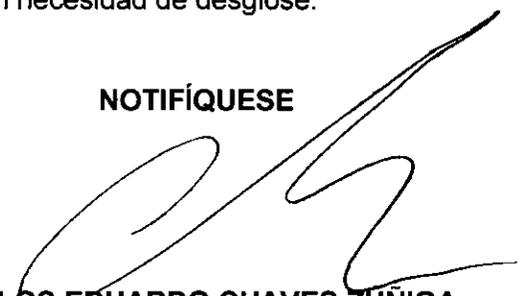
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

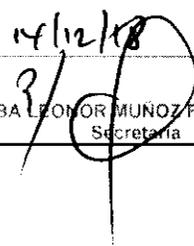
1.- **RECHAZAR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **AURELIO VÁSQUEZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.178.827 en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- Una vez en firme esta providencia, **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a los actores y **ARCHIVARSE** sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>179</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali. <u>14/12/18</u> a las 8 a m
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría

